

Primera.—Los áridos serán objeto de venta, a cuyo efecto la tarifa máxima, que podrá aplicarse, será la de 35 pesetas por metro cúbico.

Segunda.—Las extracciones que se autorizan quedan sujetas a las siguientes condiciones de trabajo:

a) Únicamente afectarán a la zona central del cauce, debiendo dejarse sin remover las bandas laterales de cinco metros inmediatas a las márgenes, propiedades particulares, plantaciones u obras de defensa longitudinales; igualmente se dejará sin remover toda la sección del cauce en los tramos de 100 metros inmediatos a los puentes y otras obras transversales al cauce; en los tramos curvos se mantendrá sin excavar el tercio del ancho del cauce que forma la zona exterior de la curva.

b) La profundidad máxima que se podrá excavar será de un metro, sin afectar al lecho consistente del cauce.

c) Para la excavación se prohíbe, en todo caso, el uso de explosivos, dragas de succión o similares que produzcan remoción de aguas y tierras, empleándose la maquinaria y medios que autorice la Comisaría de Aguas del Norte de España, que en el presente caso resulta ser un Scraper.

d) Se prohíbe el corte de arbolado o vegetación que aun situado sobre las riberas, favorezca la consistencia de las márgenes, procurando evitar en toda la sección del cauce la alteración de su flora.

e) Los productos excavados, no aprovechables, sólo podrán ser extendidos de nuevo en el cauce si con ello se tiende al perfilado del mismo, prohibiéndose la formación de montones o barreras aun en las líneas marginales.

f) Se prohíbe toda instalación de clasificación o lavado de áridos en el cauce, aunque aquéllas tengan carácter móvil. Tales operaciones deberán efectuarse fuera del mismo, procribiéndose la constitución en él de todo acopio que no sea el imprescindible para poder realizar la retirada de áridos.

Tercera.—El plazo de vigencia de la presente autorización es de un año a partir de la fecha de su notificación, la cual deberá ser diligenciada en la misma por el propio interesado. Transcurrido este plazo se entenderá anulada, a no ser que se acredite haber solicitado prórroga con quince días de antelación.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de los trabajos y del cumplimiento de condicionado de la presente autorización, se realizará por el personal de la Comisaría de Aguas, pudiendo prestarse, también por la Guardia Civil o del modo que se regula en las normas que establece el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces (Boletín Oficial del Estado de 2 de diciembre de 1958). Deberán ser atendidas las indicaciones que por el personal de vigilancia se den por escrito al autorizado, en el transcurso de los trabajos.

Quinta.—El aprovechamiento de áridos que se autoriza queda sujeto a las siguientes medidas de control:

a) El punto de salida de los vehículos de transporte a la red de carretera será en las inmediaciones del puesto de Aduanas de Salvatierra de Miño.

b) El autorizado comunicará a la Comisaría de Aguas el nombre y apellidos de su representante en el tajo, el cual deberá disponer allí de la presente autorización o fotocopia de la misma, para su muestra a cualquier autoridad que lo solicite.

c) La Comisaría de Aguas, conjuntamente con esta autorización, entrega al autorizado, previo pago, talonarios de boletos, ya a su nombre.

d) El autorizado se compromete a mantener tales talonarios en el tajo, rellenándolos de acuerdo con la presente autorización y entregando los que correspondan al volumen a transportar al conductor del vehículo que, a efectos comprobatorios, deberá mostrarlo a cuantas autoridades lo soliciten. Las matrices, también rellenas, deberán permanecer en el tajo.

e) El autorizado, a efectos comprobatorios, permite la entrada en el lugar de uso al personal de la Comisaría de Aguas.

Sexta.—La presente autorización tiene las siguientes limitaciones:

a) Sólo se refiere a los áridos situados en el dominio público, es decir, en la zona cubierta por las máximas avenidas ordinarias y se otorga salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si los propietarios colindantes alegaren a su favor el dominio de algunos terrenos considerados dentro de la zona a que se refiere la autorización, la Comisaría de Aguas, con independencia de las acciones que procedan, podrá suspender en ella la extracción de áridos, sin que el autorizado pueda pretender indemnización alguna por esta causa.

b) No implica servidumbre alguna de paso o acopio sobre los caminos y fincas particulares ribereñas.

c) No representa monopolio o exclusividad alguna, ni aun de carácter temporal durante el plazo de su vigencia sobre los áridos de la zona en cuestión, pudiendo la Comisaría de Aguas autorizar simultáneamente en esta zona otras extracciones, si así conviniera a la Administración.

d) Tiene carácter precario, pudiendo ser anulada por la Comisaría de Aguas en cualquier momento. El incumplimiento de las condiciones lleva consigo la inmediata anulación.

Séptima.—El autorizado se obliga al pago del canon de dos pesetas por metro cúbico, que procede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 134/1960, y asimismo al abono de las tasas que le correspondan por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 140/1960. Los referidos abonos se realizarán tras las liquidaciones que practique la Comisaría de Aguas, de conformidad con las citadas disposiciones.

Octava.—No será válida la presente autorización si no se acredita el depósito en la Caja General de una fianza de 18.000 pesetas, la cual, sin perjuicio de la responsabilidad civil, responderá de los posibles daños al dominio público y del buen cumplimiento de estas condiciones, pudiendo a tal objeto incautarse de ella la Comisaría de Aguas, de modo parcial o total, con el fin de reponer tales daños o sufragar la sanción que reglamentariamente corresponda por tal incumplimiento. En el caso de que no hubiera motivo para esta incautación, la fianza será devuelta íntegramente a petición del autorizado.

Novena.—La Administración no responde de la existencia de los áridos, cuya extracción se autoriza, no pudiendo dar motivo tal inexistencia a indemnización alguna.

Décima.—La transferencia o arriendo de los derechos que otorga la presente autorización no será válida sin la previa conformidad de la Comisaría de Aguas.

Undécima.—El peticionario no exigirá indemnización alguna por posibles daños y perjuicios causados por los desagües del salto de Seia, en proyecto, y de los saltos del Miño Inferior en explotación.

Duodécima.—El presente condicionado se entenderá aceptado en toda su amplitud por el autorizado, si en el plazo de cinco días de habersele notificado no obrara en la Comisaría de Aguas la correspondiente reclamación.

Décimotercera.—Durante los meses de junio a septiembre de cada año, la extracción de áridos no podrá efectuarse a menos de cien metros de distancia de Caldas de Moncao.

Décimocuarta.—La extracción de áridos quedará regida por las disposiciones vigentes y en particular por el Decreto-ley de 20 de marzo de 1967, a cuyos efectos, como es habitual, se establecerá un entendimiento directo entre las autoridades marítimas españolas y portuguesas de los puertos de Tuy y Caminha.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a don Alejandro Mon y Munaiz, vecino de Teanes (Pontevedra), para extraer 3.000 metros cúbicos de áridos del cauce del río Miño, tramo internacional, en el tramo que comienza en Teanes-Oleiros, en término municipal de Salvatierra de Miño (Pontevedra).*

Don Alejandro Mon y Munaiz, vecino de Teanes (Pontevedra), solicitó autorización para extraer tres mil metros cúbicos de áridos del cauce del río Miño, tramo internacional, en el tramo que comienza en Teanes-Oleiros y tiene su final en Teanes-Oleiros, en término municipal de Salvatierra de Miño (Pontevedra), y este Ministerio, con fecha 14 de septiembre de 1971, ha resuelto:

Autorizar a don Alejandro Mon y Munaiz, vecino de Teanes (Pontevedra) para extraer 3.000 metros cúbicos de áridos del cauce del río Miño, tramo internacional, en el tramo que comienza en Teanes-Oleiros, en término municipal de Salvatierra de Miño (Pontevedra), con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Los áridos serán objeto de venta, a cuyo efecto la tarifa máxima que podrá aplicarse será la de 70 pesetas por metro cúbico.

Segunda.—Las extracciones que se autorizan quedan sujetas a las siguientes condiciones de trabajo:

a) Únicamente afectarán a la zona central del cauce, debiendo dejarse sin remover las bandas laterales de cinco metros inmediatas a las márgenes, propiedades particulares, plantaciones u obras de defensa longitudinales; igualmente se dejará sin remover toda la sección del cauce, en los tramos de 100 metros inmediatos a los puentes y otras obras transversales al cauce; en los tramos curvos se mantendrá sin excavar el tercio del ancho del cauce que forma la zona exterior de la curva.

b) La profundidad máxima que se podrá excavar será de un metro, sin afectar al lecho consistente del cauce.

c) Para la excavación se prohíbe, en todo caso, el uso de explosivos, dragas de succión o similares que produzcan remoción de aguas y tierras, empleándose la maquinaria y medios que autorice la Comisaría de Aguas del Norte de España, en el presente caso resulta ser un Scraper.

d) Se prohíbe el corte de arbolado y vegetación que aun situado sobre las riberas, favorezca la consistencia de las márgenes, procurando evitar en toda la sección del cauce la alteración de su flora.

e) Los productos excavados, no aprovechables, sólo podrán ser extendidos de nuevo en el cauce si con ello se tiende al perfilado del mismo, prohibiéndose la formación de montones o barreras, aun en las líneas marginales.

f) Se prohíbe toda instalación de clasificación o lavado de áridos en el cauce, aunque aquéllas tengan carácter móvil. Tales operaciones deberán efectuarse fuera del mismo, proscribiéndose la constitución en él de todo acopio que no sea el imprescindible para poder realizar la retirada de los áridos.

Tercera.—El plazo de vigencia de la presente autorización es de un año, a partir de la fecha de su notificación, la cual deberá ser diligenciada en la misma por el propio interesado. Transcurrido este plazo se entenderá anulada, a no ser que se acredite haber solicitado prórroga con quince días de antelación.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de los trabajos y del cumplimiento del condicionado de la presente autorización se realizará por el personal de la Comisaría de Aguas, pudiendo prestarse también por la Guardia Civil o del modo que se regule en las normas que establece el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre de 1958). Deberán ser atendidas las indicaciones que por el personal de vigilancia se den por escrito al autorizado, en el transcurso de los trabajos.

Quinta.—El aprovechamiento de áridos que se autoriza queda sujeto a las siguientes medidas de control:

a) El punto de salida de los vehículos de transporte a la red de carreteras será por mediación de pista preparada al efecto.

b) El autorizado comunicará a la Comisaría de Aguas el nombre y apellidos de su representante en el tajo, el cual deberá disponer allí de la presente autorización o fotocopia de la misma, para su muestra a cualquier autoridad que lo solicite.

c) La Comisaría de Aguas, conjuntamente con esta autorización, entrega al autorizado, previo pago, talonarios de boletos ya a su nombre.

d) El autorizado se compromete a mantener tales talonarios en el tajo, rellenándolos de acuerdo con la presente autorización y entregando los que correspondan al volumen a transportar al conductor del vehículo que, a efectos comprobatorios, deberá mostrarlo a cuantas autoridades lo soliciten. Las matrices, también rellenas, deberán permanecer en el tajo.

e) El autorizado, a efectos comprobatorios, permite la entrada en el lugar de uso al personal de la Comisaría de Aguas.

Sexta.—La presente autorización tiene las siguientes limitaciones:

a) Sólo se refiere a los áridos situados en el dominio público, es decir, en la zona cubierta por las máximas avenidas ordinarias, y se otorga salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si los propietarios colindantes alegaren a su favor el dominio de algunos terrenos considerados dentro de la zona a que se refiere la autorización, la Comisaría de Aguas, con independencia de las acciones que procedan, podrá suspender en ella la extracción de áridos, sin que el autorizado pueda pretender indemnización alguna por esta causa.

b) No implica servidumbre alguna de paso o acopio sobre los caminos y fincas particulares ribereñas.

c) No representa monopolio o exclusividad alguna, ni aún de carácter temporal durante el plazo de su vigencia sobre los áridos de la zona en cuestión, pudiendo la Comisaría de Aguas autorizar simultáneamente en esta zona, otras extracciones, si así conviniera a la Administración.

d) Tiene carácter precario, pudiendo ser anulada por la Comisaría de Aguas en cualquier momento. El incumplimiento de las condiciones lleva consigo la inmediata anulación.

Séptima.—El autorizado se obliga al pago del canon de dos pesetas por metro cúbico, que procede de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 134/1960, y asimismo al abono de las tasas que le correspondan por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 140/1960. Los referidos abonos se realizarán tras las liquidaciones que practique la Comisaría, de conformidad con las citadas disposiciones.

Octava.—No será válida la presente autorización si no se acredita el depósito en la Caja General de una fianza de 9.000 pesetas, la cual, sin perjuicio de la responsabilidad civil, responderá de los posibles daños al dominio público y del buen cumplimiento de estas condiciones, pudiendo a tal objeto incautarse de ella la Comisaría de Aguas, de modo parcial o total, con el fin de reponer tales daños o sufragar la sanción que reglamentariamente corresponda por tal incumplimiento. En el caso de que no hubiera motivo para esta incautación, la fianza será devuelta íntegramente a petición del autorizado.

Novena.—La Administración no responde de la existencia de los áridos, cuya extracción se autoriza, no pudiendo dar motivo tal inexistencia a indemnización alguna.

Décima.—La transferencia o arriendo de los derechos que otorga la presente autorización no será válida sin la previa conformidad de la Comisaría de Aguas.

Undécima.—El presente condicionado se entenderá aceptado en toda su amplitud por el autorizado, si en el plazo de cinco

días de habérselo notificado no obrara en la Comisaría de Aguas la correspondiente reclamación.

Duodécima.—Durante los meses de junio a septiembre de cada año, la extracción de áridos no podrá efectuarse a menos de 100 metros de distancia de Caldas de Moncao.

Decimotercera.—La extracción de áridos quedará regida por las disposiciones vigentes y, en particular, por el Decreto-ley de 20 de marzo de 1967, a cuyos efectos, como es habitual, se establecerá un entendimiento directo entre las autoridades marítimas españolas y portuguesas de los puertos de Tuy y Caminha.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Red de acequias y desagües del canal del Genil. Margen derecha. Obras complementarias. Desagüe V. Término municipal de Palma del Río (Córdoba)».*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 408-SE, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas:

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de enero de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 21 de diciembre de 1971 y en el periódico «Córdoba» de fecha 21 de diciembre de 1971, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Palma del Río, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación.

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna:

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado, Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 18 de febrero de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—1.388-E.

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Gerona relativa al expediente de expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de «G.E.-302, carretera comarcal 150, de Gerona a Ripoll, puntos kilométricos 20,400 al 21,900, variante», en el término municipal de Porqueras y Bañolas (Gerona)».*

Siendo de urgente realización las mencionadas obras en virtud del artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, por estar incluido el proyecto de las mismas en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, esta Jefatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, ha resuelto señalar los días 9 y 10 de marzo de 1972, a las diez (10) horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido por los citados textos legales, se convoca a los interesados afectados, cuya relación figura al pie, para que en el día y hora señalados concurren a dicho acto, exhibiendo los títulos de propiedad, último recibo de Contribución y demás documentos y datos útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación, pudiendo dichos interesados ir acompañados, si así lo desean, de sus respectivos Peritos y un Notario.

Gerona, 16 de febrero de 1972.—El Ingeniero Jefe, M. Gómez Herrero.—1.487-E.